



RESOLUCIÓN N°0609-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 04 de setiembre de 2018

Visto el Expediente N° 620-2018/SBN-SDAPE correspondiente al trámite de inscripción de dominio y extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 293,10 m², ubicado en Lote 10, Manzana G del Pueblo Joven Indoamerica, distrito de Pueblo Nuevo, Provincia Ferreñafe y Departamento de Lambayeque; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

Que, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, es titular registral del predio de 293,10 m², ubicado en Lote 10, Manzana G del Pueblo Joven Indoamerica, distrito de Pueblo Nuevo, Provincia Ferreñafe y Departamento de Lambayeque, inscrito en la partida N° P10046333 (folio 12 al 14) del Registro de Predios de Chiclayo, Zona Registral N° II - Sede Chiclayo y anotado con el CUS N° 24025;

Que, mediante el Título de Afectación s/n, de fecha 24 de Julio de 2000 (folio 11), el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, afectó en uso el predio descrito en el considerando precedente a favor del Ministerio de Salud, con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: Centro Medico;

Que mediante informe N° 489-2018/SBN-DGPE-SDS de fecha 26 de Marzo de 2018 (folios 03 al 04) la Subdirección de Supervisión informó a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal que en atención a las acciones de Supervisión efectuadas, se verificó que el Ministerio de Salud no ha destinado el predio a la finalidad asignada, por lo que estaría incurriendo en la causal de incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad. Por lo que, recomendó evaluar la extinción de la afectación en uso, asimismo adjunto la Ficha Técnica N° 2747-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 17 de noviembre de 2017 (folio 08), la cual señala que el predio se encuentra sin ocupación alguna en su totalidad, no tiene cerco perimétrico siendo de libre acceso, asimismo se encuentra delimitado por veredas y edificaciones de los colindantes, por otro lado se observó que no tiene ningún tipo de edificación destinada a Centro Medico;

Que, en atención a la referida inspección, la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a través del Oficio N° 4922-2017/SBN-DGPE-SDS, de fecha 28 de noviembre de 2017 (folio 05), otorgó a la Dirección Regional de Salud de Lambayeque un



plazo de quince (15) días hábiles, a efectos de que cumpla con remitir los descargos referidos al incumplimiento de la finalidad, de igual forma mediante Oficio n.º 413-2018/SBN-DGPE-SDS de fecha 02 de febrero de 2018 (folio 07) se solicitó la emisión de descargos a la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud, otorgándole para ello un plazo de quince (15) días hábiles, a efectos que cumpla con remitir su descargo, ambos Oficios se remitieron de conformidad con lo señalado en los artículos 97º y 105º del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”) y la Directiva N° 005-2011/SBN, aprobada por la Resolución N° 050-2011/SBN del 11 de agosto de 2011 (en adelante la “Directiva”);

Que, es preciso señalar que los referidos requerimientos fueron debidamente notificados respectivamente con fechas 01 de diciembre de 2017 y 09 de febrero de 2018, razón por la cual el plazo para la remisión de los descargos vencía el 26 de diciembre de 2017 y 05 de marzo de 2018 respectivamente, sin embargo a la fecha no se presentó ningún descargo, demostrando con ello el afectatario su falta de diligencia para cumplir con la finalidad de la afectación en uso;

Que, resulta necesario precisar que por la afectación en uso se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente, para fines de interés y desarrollo social; es decir, se otorga el beneficio de uso y administración de un predio estatal a favor de una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, para que mediante su utilización pueda realizar actividades o acciones en beneficio de la sociedad en general y de la comunidad en particular, según el alcance de sus capacidades;

Que, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 105º del citado “Reglamento” concordado con el literal a) del subnumeral 3.13 del numeral 3º de “la Directiva”, el incumplimiento de la finalidad por parte de la entidad afectataria constituye una de las causales de extinción de la afectación en uso, la misma que debe sustentarse con hechos concretos imputables a acciones u omisiones por parte de la entidad afectataria;

Que, en estricta aplicación de lo descrito en el subnumeral 3.12 del numeral 3º de la “Directiva”, el presente procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se inició con la inspección efectuada por profesionales de la Subdirección de Supervisión al predio descrito en el segundo considerando de la presente resolución, quienes advirtieron que el Ministerio de Salud, viene incurriendo en causal de extinción de la afectación en uso, toda vez que se verificó que el predio se encontraba sin ocupación alguna en su totalidad, sin ninguna infraestructura destinada a Centro Medico; por lo que corresponde declarar la extinción de afectación en uso por la causal de incumplimiento estipulado en el numeral 1 del artículo 105 del “Reglamento” y el subnumeral 3.13 inciso a) de la “Directiva”;

Que, sin perjuicio de ello, de conformidad con lo establecido en la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, la Superintendencia de Bienes Nacionales podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI hubiere afectado en uso conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-99-MTC; por lo que estando a que “el predio” se encuentra a nombre de COFOPRI corresponde inscribir el dominio del mismo a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN.

Que, conforme lo establece la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, se dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales;

Que, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923 “Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinarios de Formalización y Titulación de Predios Urbanos”, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la





RESOLUCIÓN N°0609-2018/SBN-DGPE-SDAPE

de "Organismo de Formalización de la Propiedad Informal", expresando además que podía continuar utilizando las abreviaturas de COFOPRI;

Que, de conformidad con los incisos c), e) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, aprobar la extinción de los actos de administración bajo competencia de la SBN, así como aprobar la inscripción de dominio a favor del Estado de los lotes que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI hubiere afectado en uso, y a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 005-2011/SBN y la Resolución N° 092-2012/SBN-SG; y,

Estando a los fundamentos expuestos en los Informes Técnicos Legales Nos.1606 y 1607-2018/SBN-DGPE-SDAPE, ambos de fecha 29 de agosto de 2018 (folios 18 al 21).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la inscripción de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 293,10 m², ubicado en Lote 10, Manzana G del Pueblo Joven Indoamerica, distrito de Pueblo Nuevo, Provincia Ferreñafe y Departamento de Lambayeque, inscrito en la Partida N° P10046333 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, Zona Registral N° II – Sede Chiclayo.

Artículo 2°.- Disponer la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio descrito en el artículo precedente, en atención a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, reasumiendo el Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la administración del mismo.

Artículo 3°.- La Zona Registral n° II-Sede Chiclayo, Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, inscribirá lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, por el mérito de la presente Resolución.

Comuníquese y Regístrese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES